

extendiere en folio anexo, además incluirá una identificación sucinta de la póliza que se incorpora al mismo.

Las pólizas incorporadas al Protocolo se numerarán conforme a la normativa notarial. Las pólizas incorporadas al Libro-Registro habrán de serlo por orden cronológico, numerándose correlativamente, empezando cada año natural por el número uno, sin que el cese del Notario y la toma de posesión de su sustituto interrumpa la numeración.

A efectos de conservación de la póliza, la misma deberá extenderse con caracteres perfectamente legibles de manera que los tipos resulten marcados en el papel de forma indeleble, y de forma y modo que permita su encuadernación.

A la entrada en vigor de la Ley de medidas de prevención de fraude fiscal, el Notario deberá extender diligencia de cierre parcial en el Libro-Registro de Operaciones que llevare hasta ese momento, pudiendo sólo asentarse posteriormente aquellas pólizas objeto de intervención parcial con arreglo a la legislación anterior, cuya primera intervención fuera previa a la entrada en vigor de dicha Ley de Medidas de prevención de fraude fiscal. En consecuencia, no podrá asentarse ninguna póliza transcurridos dos meses desde la fecha de publicación de la citada Ley de medidas de prevención de fraude fiscal en la que quedará definitivamente cerrado dicho Libro-Registro debiendo extender diligencia de cierre definitivo comunicándolo al Colegio Notarial correspondiente.

Igualmente, deberá abrir Libro-Registro de Operaciones en la fecha de entrada en vigor de la citada Ley de Medidas de prevención de fraude fiscal que tendrá dos Secciones. En la Sección A se conservarán y encuadernarán las pólizas que intervenga a partir de dicha fecha. En la Sección B se asentarán por orden de fecha y correlativamente las intervenciones de aquellos documentos originales que por su propia naturaleza, como por ejemplo las letras de cambio, no puedan conservarse.

Quinto. *Título ejecutivo a efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Expedición de copia autorizada o de testimonio.*—En virtud de lo dispuesto en el párrafo séptimo del apartado primero del artículo 17 de la Ley del Notariado, según la redacción dada al mismo en la norma de medidas de prevención de fraude fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañadas en ambos casos, si así se hubiera pactado, de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley.

Si el original de la póliza se ha conservado en el protocolo, el notario a efectos de su ejecución, expedirá copia autorizada de la misma, en los términos previstos en la legislación notarial.

Si el original de la póliza se hubiera conservado en el Libro-Registro, el notario a efectos de su ejecución, expedirá testimonio de la misma. Dicho testimonio se extenderá en folios de papel exclusivo para documentos notariales, en el que se hará constar la identificación del solicitante, fecha de expedición, numeración de los folios, su finalidad ejecutiva y la dación de fe pública, debiendo superponerse el sello de seguridad.

Si no fuere posible expedir testimonio en folio de papel exclusivo notarial, se podrá extender en papel común, en cuyo caso además de los extremos previstos en el párrafo precedente, se firmarán y sellarán todos y cada uno de los folios empleados.

En cualquier caso, expedido testimonio con finalidad ejecutiva, el notario lo hará constar en la póliza mediante nota.

Sin perjuicio de lo anterior, el notario podrá expedir copia autorizada o testimonio de la póliza con efectos no

ejecutivos y con los requisitos expuestos anteriormente, extendiendo nota de ello en la póliza.

Asimismo, se podrán expedir traslados de la póliza incorporada al Protocolo o al Libro-Registro de Operaciones con solos efectos informativos, de conformidad con lo previsto para las copias simples.

Madrid, 29 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21994 *ORDEN EHA/3804/2006, de 29 de noviembre, por la que se establece el nuevo sistema de Índices de Precios de Consumo, base 2006.*

El Instituto Nacional de Estadística elabora Sistemas de Índices de Precios de Consumo desde 1939. Desde entonces, los cambios en los hábitos de los consumidores han requerido modificaciones periódicas en la estructura de las ponderaciones y en la metodología de cálculo. Estos cambios se han ido reflejando en los distintos Sistemas de Índices de Precios de Consumo que han estado vigentes en España, cuyas bases han sido los años 1958, 1968, 1976, 1983, 1992 y 2001.

Actualmente, por un lado, los datos de la Encuesta Continua de Presupuestos Familiares, que proporciona información de las variaciones en los hábitos de consumo de las familias, y por otro lado, las mejoras metodológicas experimentadas en la elaboración de los índices, y la tendencia a homogeneizar las metodologías aplicadas en los veinticinco Estados Miembros de la Unión Europea, aconsejan establecer un nuevo Sistema de Índices de Precios de Consumo con base en el año 2006.

El apartado 4.1.D a) del anexo I del Real Decreto 1911/2004, de 17 de septiembre, que señala como uno de los objetivos operacionales y de calidad del Plan Estadístico Nacional 2005-2008: el cambio de base del Índice de Precios de Consumo, que pasará a ser el año 2006.

El proceso del cambio de sistema incluirá la implantación de la nueva estructura de ponderaciones, la revisión de los productos, municipios y establecimientos seleccionados para la recogida de los precios y la actualización de la metodología de cálculo.

En su virtud, a propuesta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística, el Ministro de Economía y Hacienda tiene a bien disponer:

Artículo 1. *Elaboración del IPC según la nueva base.*

El Instituto Nacional de Estadística elaborará mensualmente los Índices de Precios de Consumo, con base en el año 2006, desde enero del año 2007. Durante el año 2006 el Instituto Nacional de Estadística continuará elaborando mensualmente los Índices de Precios de Consumo según el anterior sistema vigente con base en el año 2001.

Artículo 2. *Cobertura poblacional.*

Los Índices de Precios de Consumo, con base en el año 2006, se elaborarán teniendo en cuenta la nueva estructura de gasto de toda la población residente en España en viviendas familiares.

Artículo 3. *Clasificación funcional.*

Los Índices de Precios de Consumo, con base en el año 2006, utilizarán la Clasificación Internacional de Consumo (Classification of Individual Consumption by Purpose). Consecuentemente se elaborarán, mensualmente, los Índices de Precios de Consumo parciales de los siguientes grupos:

01. Alimentos y bebidas no alcohólicas.
02. Bebidas alcohólicas y tabaco.
03. Vestido y calzado.
04. Vivienda.
05. Menaje.
06. Sanidad.
07. Transportes.
08. Comunicaciones.
09. Ocio y cultura.
10. Enseñanza.
11. Hoteles, cafés y restaurantes.
12. Otros bienes y servicios.

Disposición transitoria primera. *Variaciones relativas.*

1. Hasta diciembre de 2006 regirán oficialmente las variaciones relativas que proporcionen los índices generales del sistema con base en el año 2001 y, a partir de enero de 2007, las del nuevo sistema con base en el año 2006.

2. Las variaciones relativas de enero de 2007 sobre diciembre de 2006 serán las que proporcione el nuevo Sistema de Índices de Precios de Consumo con base en el año 2006.

Disposición transitoria segunda. *Viviendas en alquiler.*

El Instituto Nacional de Estadística continuará calculando el Índice Nacional de la rúbrica 33 «Viviendas en alquiler», con el nuevo sistema, a partir de enero de 2007.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden, en particular, la Orden del Ministro de Economía de 30 de agosto de 2001, por la que se establece el Sistema de Índices de Precios de Consumo, base 2001.

Madrid, 29 de noviembre de 2006.–El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

21995 *RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de noviembre de 2006, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Estudios Sanitarios de Tudela, de la Universidad Pública de Navarra.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 10 de noviembre de 2006, ha adoptado el Acuerdo por el que

homologa el título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Estudios Sanitarios de Tudela, de la Universidad Pública de Navarra.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo, como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 29 de noviembre de 2006.–El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Miguel Ángel Quintanilla Fisac.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Estudios Sanitarios de Tudela, de la Universidad Pública de Navarra

La Universidad Pública de Navarra ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Diplomado en Fisioterapia, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Universitaria de Estudios Sanitarios de Tudela, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Foral de Navarra.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acreditada tanto la homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de dicha norma, procede la homologación del referido título.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de noviembre de 2006, acuerda:

Primero. *Homologación del título.*–Se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Estudios Sanitarios de Tudela, de la Universidad Pública de Navarra.

Segundo. *Publicación del plan de estudios.*–Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

Tercero. *Autorización de la impartición de enseñanzas.*–Publicado el plan de estudios, la Comunidad Foral de Navarra podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad Pública de Navarra podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.